

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0584/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PRO TRANSPARENCIA** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal**.

II. El diez de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día trece de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintiuno de abril del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0584/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

V. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de trece de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra del informe justificado, las pruebas y la ampliación de la respuesta inicial.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

Asimismo, se indicó que se admitían únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Previo análisis de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y en la que requiere:

"Solicito la relación de iglesias, templos u asociaciones religiosas que solicitaron permiso para realizar alguna actividad de culto público dentro de su demarcación territorial en formato excel o pdf en la cual contenga: Denominación de la iglesia, templo o asociación religiosa y fecha de solicitud"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

realizada al H. Ayuntamiento, monto pagado y el lugar en que se realizo el evento o actividad de culto religioso.

Dicha información únicamente a lo que se refiere del año 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 al mes de febrero."

A lo que, el sujeto obligado contestó:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información en la que requiere la relación de iglesias, templos u asociaciones religiosas que hayan solicitado permiso para realizar actividades de culto público en esta demarcación territorial durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como hasta el mes de febrero de 2025, se le informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros administrativos del H. Ayuntamiento, no se encontró antecedente alguno que acredite la recepción de solicitudes de esa índole en el periodo señalado. En consecuencia, no existe información que generar respecto a denominación de las organizaciones religiosas, fechas de solicitud, montos pagados ni lugares de realización de actividades de culto público.

Cabe señalar que este H. Ayuntamiento es respetuoso del marco constitucional y legal vigente, y en ese sentido, se precisa que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. En ese contexto, el ejercicio de la libertad religiosa y de culto está protegido en tanto no transgreda los límites constitucionales referidos.

Por lo anterior, y al no haberse recibido solicitudes formales de autorización para la realización de actividades de culto público en los años solicitados, este ente público se encuentra en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida, toda vez que la misma no obra en los archivos de este Ayuntamiento. No obstante, este sujeto obligado reitera su compromiso con los principios de transparencia, legalidad y respeto a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución."

De lo anteriormente expuesto, el recurrente se inconformó en los términos siguientes:

"No es lógico que diga el Ayuntamiento que no hay información sobre lo que se solicitó cuando en el municipio de Chignautla existen tradiciones religiosas de diferente índole en las cuales se ha presenciado apoyo de policía y tránsito, motivo por el cual han vulnerado mi derecho de acceso a la información, ocultándome dicha información."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En el presente asunto se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros administrativos, no se encontró antecedente alguno que acreditara la recepción de solicitudes de la índole señalada en la petición de información, así como los periodos indicados en el mismo; manifestando que no se recibió solicitudes formales de autorización para la realización de actividades de culto público en los años señalados en la solicitud de acceso a la información.

A lo que, el recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación; sin embargo, el argumento vertido en el mismo iba dirigido a combatir la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, en virtud de que, el entonces solicitante en su recurso de revisión manifestó que, no era lógica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que, el municipio tenía tradiciones religiosas en las cuales se observa apoyo policiaco y de tránsito municipal.

Por tanto, la inconformidad que se analiza y que fue vertida por el recurrente, tiene como finalidad poner en tela de juicio lo expresado por el sujeto obligado en su contestación original, al manifestar que este último tenía tradiciones religiosas, por lo que, no era lógica la respuesta otorgada; en consecuencia, se encontraba combatiendo la veracidad de la información entregada por la autoridad responsable.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia es el Órgano Garante de la Transparencia, del Acceso a la información pública y de la Protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al ser improcedente, por las razones antes expuestas.

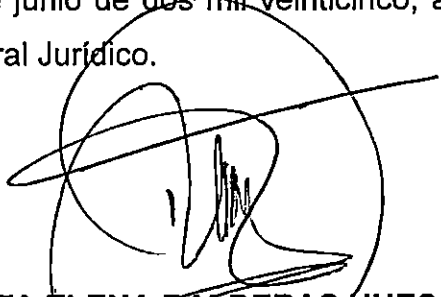
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000042.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0584/2025.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0584/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0584/2025/MAG/RESOLUCION